

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim. 2021-0592

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley”. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, no se allega como base de ejecución de cuotas alimentarias, la escritura pública en la que se dice están contenidas las mismas. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho negará la orden de pago invocada, en consecuencia, **RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 004 Municipal Penal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3973b2ce95725e605515e2e337b56b03ae3adc48a4e5d8f13dff4bc70b3c30

Documento generado en 17/09/2021 03:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>